



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C 0130028953 contra NEIFI MONTENEGRO ARAUJO 26644536 y LUIS FELIPE USECHE QUESADA 2905882. Radicación: 41001-40-03-007-2010-00317-00.

Se procede de manera oficiosa a dar cumplimiento al artículo 317, Numeral 2, literal b, de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, "Código General del Proceso", decretando el desistimiento tácito ya que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por más de dos (2) años sin que la parte actora solicite o realice alguna actuación, por consiguiente, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento alguno.

En virtud de lo anterior se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda a favor de la parte actora con la constancia sobre el motivo de esta terminación, el levantamiento de las medidas cautelares dejando a disposición el remanente si existiere ante la autoridad respectiva.

No hay lugar a condena en costas ni perjuicios atendiendo el numeral 2º del artículo mencionado en concordancia con el Artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

BAM

Jueza